

EDICTO N° 007
DE FECHA 26 JUN 2019

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR**

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y en el numeral 6, del artículo 13, de la Resolución 0206 del 22 de marzo de 2013.

HACE SABER

Que en el expediente No. **KBR-15061** se ha proferido la Resolución VSC No. 000410 de treinta y uno (31) de mayo de 2019, y en su parte resolutive dice;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Rechazar por improcedente la solicitud de Revocatoria Directa y modificación de la multa contenida en el artículo 3, por lo tanto, se confirma la Resolución No. VSC No. 000818 del 21 de octubre de 2015, por medio de la cual se declaró la Caducidad del Contrato de Concesión No. KBR-15061, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO - NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores ALVARO ROSALES BELTRÁN, ARMANDO MORELLI SOCARRAS y WALTER HERNÁNDEZ ROA titulares del Contrato de Concesión No. KBR-15061, o de no ser posible súrtase por edicto.

ARTICULO TERCERO.- Contra este pronunciamiento no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Para notificar la anterior providencia, se fija el edicto, en un lugar visible y público del PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL VALLEDUPAR, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del dos (02) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 a.m., y se desfija el día ocho (08) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 5:00 p.m.


INDIRA PAOLA CARVAJAL CUADROS
Coordinadora Punto de Atención Regional de Valledupar

Proyectó: Nathalia Orozco T.

Avenida Calle 26 No. 59-65 Piso 2, Bogotá D.C./ Calle 15
N°14-33 Ofi. 203 Valledupar

www.anm.gov.co

11

4 1

11

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000410 DE

31 MAYO 2019

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KBR-15061"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las contenidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18-0076 de 7 de junio de 2012 y 9-1818 del 13 de Diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 370 del 09 de junio de 2015, 310 del 5 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 de 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo las siguientes:

ANTECEDENTES

El 28 de junio de 2011 el DEPARTAMENTO DEL CESAR y los señores WALTER HERNÁNDEZ RÓA y ALVARO ROSALES BELTRÁN, suscriben el Contrato de Concesión No. KBR-15061 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de cobre, roca, conglomerado (Roca o Piedra) en un área de 277 hectáreas y 6356 m² localizada en jurisdicción del municipio de Bosconia - Departamento del Cesar, por un periodo de veinte (20) años, contados a partir del 23 de septiembre de 2011, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional (folios 66-66 reverso).

Otra a folios 116-118 la Resolución No. 000007 de 13 de enero de 2012, por medio de la cual la Secretaría de Minas de la Gobernación del Cesar autorizó la cesión del 40% de los derechos y preferencias, beneficios y obligaciones de los señores ALVARO ROSALES BELTRÁN Y WALTER HERNÁNDEZ RÓA a favor del señor ARMANDO MORELLI SOCARRAS. El acto administrativo en mención fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 15 de marzo de 2012.

Mediante Resolución VSC No. 675 de 08 de mayo de 2013, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, avocó conocimiento de los expedientes mineros entregados por la Gobernación del Cesar a la Agencia Nacional de Minería y asignó su conocimiento al Punto de Atención Regional Valledupar, para que se inicien las actuaciones que correspondan en virtud de su respectiva competencia.

Mediante Auto PARV No. 1174 de 12 de agosto de 2014, notificado por estado jurídico No. 057 de 19 de agosto de 2014 se requirió bajo apremio de multa las correcciones del Programa de Trabajo y Obras (PTO) (folios 202-204).

Mediante Auto PARV No. 1734 de octubre de 2014, notificado por estado jurídico No. 073 de 27 octubre de 2014 se requirió bajo causal de caducidad el canon superficial del primer año de construcción y montaje por la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$5.700.764), más la suma de los intereses que se generen hasta la fecha de pago (folios 217-218).

*** POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN SOLICITUDES DE REVOCATORIAS DIRECTAS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KBR-15081.**

A través de Auto PARV No. 1072 de 15 de septiembre de 2015, notificado por estado jurídico No. 052 de 17 de septiembre de 2015 se registró bajo apremio de multa el Formato Básico Minero - FBM Semestral 2015.

Mediante Resolución VSC No. 000818 del 21 de octubre de 2015, se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. KBR-15081, por concepto de no pago del Canon Superficial del Primer año de construcción y montaje por la suma de Cinco millones seiscientos mil seiscientos ochenta y cuatro pesos (\$5.708.784), más la suma de los intereses que se generen hasta la fecha de pago. Canon superficial del segundo año de construcción y montaje, por valor de cinco millones ochocientos cincuenta y cinco mil quinientos cuarenta pesos (\$5.455.540) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago. En igual sentido, se impone a los señores WALTER HERNÁNDEZ ROA, ALVARO ROSALES BELTRÁN y ARMANDO MORELLI SOCARRAS, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. KBR-15081, multa por valor de 27 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para el momento de ejecución del presente acto, por la NO presentación de las correcciones al PTO y el Formato Básico Minero - FBM Semestral de 2015, documentos que no fueron allegados en los términos concedidos por la Autoridad Minera. Dicho Acto administrativo fue notificado personalmente al señor ALVARO ROSALES BELTRÁN el día 05 de noviembre de 2015.

Mediante Resolución VSC No. 000225 del 07 de Abril de 2016, se corrigió parcialmente la Resolución VSC No. 000818 del 21 de Octubre de 2015 dentro del Contrato de Concesión No. KBR-15081 al cometerse un error de digitación respecto de la verdadera suma adeudada por los titulares mineros por concepto del Canon Superficial del segundo año de construcción y montaje, por valor de cinco millones novecientos sesenta y tres mil ciento cincuenta pesos (\$5.963.150) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago. Dicho Acto administrativo fue notificado mediante Aviso de fecha 03 de mayo de 2016 con radicado ANM 2016906007011.

Con oficio radicados Nos. 20169060043332 y 20169060043362 de fecha 28 de julio de 2016, los señores ARMANDO MORELLI SOCARRAS y ALVARO ROSALES BELTRÁN en su calidad de titulares, solicitaron Revocatoria Directa de la Resolución VSC No. 000818 del 21 de octubre de 2015 - Contrato de Concesión No. KBR-15081. Los titulares en su escrito de solicitud de revocatoria, señalan que:

1. La Agencia Nacional de Minería emitió la resolución No. 000818 del 21 de octubre de 2015, mediante la cual declaró la caducidad del contrato de concesión No. KBR-15081 e impuso una multa por valor de 27 salarios mínimos mensuales contra los titulares Walter Hernández Roa, Alvaro Rosales Beltrán y Armando Morelli Socarras.

2. Se notificó la resolución No. 000818 del 21 de octubre de 2015 mediante aviso del 13 de noviembre de 2015, sin que se agotaran los recursos de ley.

3. El área del Contrato de concesión minera KBR-15081 está ubicado en el municipio de Bosconia (Cesar), dentro de la línea negra del territorio indígena Auphiaco, circunstancia que obliga hacer consulta a las etnias campesinas en ese territorio antes de declarar cualquier montaje o explotación.

PODER DISCRECIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

La resolución No. 000818 del 21 de octubre de 2015, mediante la cual la Agencia Nacional de Minería declaró la caducidad del contrato de concesión No. KBR-15081 e impuso una multa de 27 salarios mínimos mensuales contra los titulares Walter Hernández Roa, Alvaro Rosales Beltrán y Armando Morelli Socarras, se fundamenta en el artículo de la discrecionalidad de la administración pública para sancionar. No obstante, lo previsto en el artículo 44 de la LEY 1437 exige que ese ejercicio de poder debe estar limitado por la fines de la norma que lo autoriza y debe ser proporcional a los hechos que la sirven de causa. Circunstancia que no se observó al emitir la resolución No. 000818 del 21 de octubre de 2015 por las siguientes razones:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN SOLICITUDES DE REVOCATORIAS DIRECTAS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KBR-15061"

a) La sanción de la resolución No. 000818 del 21 de Octubre de 2015, fue fundamentada en el incumplimiento de unos formatos básicos mineros y en el pago de los cánones superficiales del primer y segundo año de la etapa de construcción y montaje, los cuales suman Once Millones Ciento Ochenta y Seis Mil Doscientos Ochoenta y Ocho Pesos (\$11.156.288), más una multa de Un Millón Doscientos treinta y dos Mil Pesos (\$1.232.000), los cuales suman una cifra total de \$12.388.288, lo cual consideramos una sanción desproporcionada e injusta teniendo en cuenta que además de la caducidad del contrato que lleva implícita una inhabilidad de 5 años para contratar con el Estado Colombiano, se nos impone sin discriminación, sin equilibrio, desproporcionadamente una sanción pecuniaria de Dieciocho Millones (Seiscientos Mil Pesos (\$18.700.000)), fuera del contexto de la circunstancia fáctica que estaban afectando a los titulares mineros. El consejo de Estado se pronunció en fallo reciente, según el cual todas las convenciones mineras que estaban dentro de los territorios indígenas deberán ser otorgadas a consulta. En el caso del área del contrato No. KBR-15061, se afectó dentro del límite de la denominada línea negra de los indígenas, lo cual impidió realizar las actividades de construcción y montaje por encontrarse el sitio dentro de las zonas étnicas que obligaban a realizar la consulta previa a los indígenas, como lo manifestó en su debate oralidad la Corporación Autónoma del Cesar (COPACESAR), que para iniciar el trámite de la licencia ambiental debería realizarse la consulta previa y como usted bien conoce, la etapa de construcción y montaje no puede iniciarse sin una licencia ambiental aprobada.

b) Además, desde el punto de vista pecuniario, los límites del contrato No. KBR-15061, reducen la obligación principal por cánones, la suma de \$12.388.288, origen de la caducidad y la multa por la suma (\$18.700.000), siendo excesiva la multa por el incumplimiento de los pagos de los cánones superficiales, esto es mucho más alta, contrariando lo estipulado en el código civil en su artículo 728, que dice: "el dominio de lo accesorio accederá al dominio de lo principal..."

c) La resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, plantea la graduación de las sanciones y en la calificación de las fallas planear, el realizar actividades mineras sin preservar los valores culturales, sociales y económicos de las comunidades y grupos étnicos (Actividades sin consulta previa, artículo 121 de la Ley 685 de 2001). A la luz de esta resolución, se plantea un supuesto sancionatorio en el que se contraviene esta prohibición, nosotros como titulares al recibir la recomendación de Copocesar de realizar la consulta previa antes de iniciar el trámite de la licencia se nos sanciona por haber aceptado ese posivado legal causando nos un agravio injustificado con la desproporción de una sanción de producción más una multa fuera de la órbita de la justicia.

POTESTAD SANCIONATORIA

Esta potestad debe estar precedida del principio de legalidad, proporcionalidad y tipicidad de la conducta. En el caso que nos ocupa, no está en discusión la legalidad y la tipicidad de la resolución No. 000818 del 21 de Octubre de 2015, pero sí la proporcionalidad, la denominada teoría de los poderes discrecionales de origen francés, tuvo su fundamento en la necesidad de poner límites a la legalidad y a la tipicidad, elementos formales que podrían lesionar injustamente los derechos de los administrados al ejercer la administración una potestad discrecional dentro de la legalidad pero fuera de ejecución de los fines de la norma y de los hechos que sirven de causa.

En el caso concreto de la resolución No. 000818 del 21 de Octubre de 2015, la Vicepresidencia de seguimiento y Control de la ANM, no realizó un juicio de proporcionalidad para emitir el acto administrativo sancionatorio, no tuvo en cuenta la imposibilidad de los titulares mineros en el cumplimiento de las actividades correspondientes a la etapa de construcción y montaje del contrato de concesión minera No. KBR-15061 por la prohibición legal y jurisprudencia de adelantar la Consulta Previa de la consulta previa. También hay que anotar que la Vicepresidencia de Seguimiento y Control de Minería, para los mismos casos y circunstancias fácticas hizo decisiones mucho más benéficas, más mesuradas, más equilibradas, utilizó el buen sentido de la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN SOLICITUDES DE REVOCATORIAS DIRECTAS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KBR-11041"

proporcionalidad. Hay, en principio universal del derecho: "Para casos iguales se debe aplicar las mismas razones de derecho". caso contrario en el nuestro, se aplicó la sanción más drástica, la caducidad más no una sanción pecuniaria fuera del alcance de los dueños mineros, violando así el artículo 13 de la Constitución Nacional.

Por todo lo anterior, la Vicepresidencia deberá adoptar el juicio de proporcionalidad al momento de resolver la revocatoria directa solicitada y proceder a revocar la decisión de la resolución No. 000918 del 21 de octubre de 2015, por ser violatoria del derecho a la igualdad, desproporcionada y por fuera del contenido de los hechos que dieron su origen, además, el acto administrativo suscitado es contradictorio con la norma legal que obliga a la consulta previa.

PETICIONES:

1. Se revoque la resolución No. 000918 del 21 de octubre de 2015, en la parte resolutoria, los artículos 1, 2, 3, 6 y 7
2. En su defecto de la primera petición, se revoque o se modifique la multa contenida en el artículo 3 de la resolución No. 000918 del 21 de octubre de 2015."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo".

Siendo objeto del presente pronunciamiento las solicitudes de revocatoria directa interpuestas por los señores ARMANDO MORELL SOCARRAS y ALVARO ROSALES BELTRAN, en su calidad de titulares contra la Resolución VSC No. 000918 de 21 de octubre de 2015, para lo cual es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 93 y 94 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o afecten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.

Según la norma transcrita, para que haya lugar a la aplicación de la figura de revocatoria directa de un acto administrativo, se debe haber demostrado, cuando es a solicitud de parte, que con el respectivo acto se incurrió en alguna de las causales allí establecidas o, de oficio, cuando quien profiere el acto o su inmediato superior admite que el acto administrativo se subsume en una o más causales que así se contemplan.

Según la norma transcrita, a la luz de la Ley 1437 de 2011, los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedidos o por sus inmediatos superiores, cuando se trate de una solicitud de parte, la revocatoria por razón de legalidad manifiesta oposición a la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN SOLICITUDES DE REVOCATORIAS DIRECTAS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KBR-15061"

Constitución Política o a la Ley, sólo procederá si el peticionario no interpuso los recursos de Ley, teniendo en cuenta que no haya operado la caducidad de la acción para el control judicial de acuerdo con lo previsto en el artículo 94 del CPAÇA, para dar mayor claridad a esta causal, hay que señalar que trae implícita una limitación, y esta es que no opera para los casos en que la revocatoria se haga de oficio y se fundamente en razones de mérito, oportunidad y conveniencia.

En Sentencia Judicial de la Sección Cuarta del Consejo de Estado, Radicación 76001-23-21-080-2009-0555-01(18483), explicó: La improcedencia contenida en el artículo 94 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Señala que esta se aplica para todas las causales descritas en el artículo 93 del C.P.A.C.A., resaltando que en la causal primera se configura la improcedencia cuando se haya presentado recurso de reposición o haya operado la caducidad para el control judicial del respectivo acto administrativo.

Así mismo, de la sentencia citada es dable extraer, que en cuanto a la causal 3 del artículo 93, que de acuerdo al contenido de la norma y no para agravar o disminuir la naturaleza del procedimiento, el cual es de estricto cumplimiento, si una solicitud de Revocatoria Directa no invoca ninguna de las causales previstas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo la solicitud puede ser negada fundamentando la decisión en esta circunstancia.

Para proteger al máximo los derechos de los titulares y no conculcar los principios fundamentales de la constitución se hace necesario estudiar los argumentos esgrimidos por los señores ARMANDO MORELI SDCARRAS y ALVARO ROSALES BELTRÁN beneficiarios del Contrato de Concesión No. KBR-15061, para dilucidar si con las actuaciones que profirió la autoridad minera se incurrió o no en las causales de revocatoria directa.

La Autoridad Minera procedió de plano con apego a lo establecido en el artículo 289 de la Ley 885 de 2001 al declarar la resolución de caducidad del contrato No. KBR-15061, por el incumplimiento de las Cláusulas Décima Séptima numeral 17.6 y Décima Octava del Contrato de Concesión, en concordancia con los artículos 112 literal d), esto es, por el no pago de los cánones superficiales correspondiente al primer año de construcción y montaje por valor de un de cinco millones seiscientos mil setecientos ochenta y cuatro pesos (\$5.709.784) requerido en Auto PARV No. 1734 de Octubre de 2014. Así mismo, revisadas las obligaciones económicas, se causó el Canon superficial del segundo año de construcción y montaje, por valor de cinco millones novecientos sesenta y tres mil ciento cincuenta pesos (\$5.963.150) más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago. Teniendo en cuenta que el plazo otorgado para subsanar los requerimientos hechos bajo causal de caducidad se encuentra más que vencidos, y que a la fecha ha transcurrido un tiempo superior al concedido en el prelado auto, sin que los titulares hubieran dado cumplimiento con lo solicitado, debe procederse a la declaración de caducidad del Contrato de Concesión No. KBR-15061.

Adicionalmente, mediante Autos PARV No.1174 del 12 de agosto de 2014 y PARV 1072 de 15 de septiembre de 2015, se requirió a los titulares bajo apercibo de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 885 de 2001, la presentación de las correcciones al PTO y el Formato Básico Minero -- FBM semestral de 2015, documentos que no fueron allegados en los términos concedidos por la Autoridad Minera, por lo cual resulta pertinente proceder a aplicar la sanción de multa de acuerdo a lo dispuesto en el Código de Minas, que al respecto dispone:

"Artículo 115. Multas. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales cada vez y para cada caso no infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no haya causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviera de declararlas"

La cuantía de las multas será fijada valorativa, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este código."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN SOLICITUDES DE REVOCATORIAS DIRECTAS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KBR-15061"

Como consecuencia del incumplimiento, se hace necesario imponer multa a los titulares mineros, de conformidad a lo establecido en la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros. Dicha resolución, en el artículo segundo establece los criterios de graduación de las multas, los cuales consisten en los niveles leve, moderado y grave. Así mismo, de conformidad con el artículo 3° de la mencionada Resolución estos incumplimientos se encuadrarían (1) en el nivel LEVE y otra (1) en el nivel MODERADO, al encontrarse el título minero para la época de imposición de la misma en etapa de construcción y montaje, la multa a imponer es de 27 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes.

En este sentido, se encuentra demostrado que el procedimiento establecido por el artículo 203 y 115 de la Ley 685 de 2001 (Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía); se cumplió a cabalidad al expedir la Resolución VSC No. 000818 del 21 de octubre de 2015, que declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. KBR-15061.

Frente a lo anterior, se debe traer a colación lo manifestado directamente por los titulares mineros en las solicitudes de Revocatoria Directa, quienes de forma expresa aceptan que el Acto administrativo fue expedido con fundamento en las normas legales que regulan el sector minero y las consecuencias jurídicas del incumplimiento de las obligaciones contractuales tal como lo establece el artículo 45 y 46 de la Ley 685 de 2001. Lo anterior quedó demostrado así:

POTESTAD SANCIONATORIA

"Esta potestad debe estar precedida del principio de legalidad, proporcionalidad y tipicidad de la conducta. En el caso que nos ocupa, no está en discusión la legalidad y la tipicidad de la resolución No. 000818 del 21 de Octubre de 2015, pero sí la proporcionalidad, la denominada teoría de los poderes discrecionales de origen francés, tuvo su fundamento en la necesidad de priorizar límites a la legalidad y a la tipicidad, elementos formales que podrían lesionar injustamente los derechos de los administrados, al ejercer la administración una potestad discrecional dentro de la legalidad pero fuera de adecuación de los fines de la norma y de los hechos que sirven de causa." (Negritas y Subrayado Fiere de Texto)

Frente a la situación de que el título se encuentra ubicado dentro del área, territorio denominado LINEA NEGRA; que comprende la presencia de cuatro (4) pueblos indígenas ancestrales de la Sierra Nevada de Santa Marta (Kogui, Witoto, Arhuaco y Kankuanaco) reconocidos mediante las Resoluciones 000002 del 4 de enero de 1973 y 837 del 28 de agosto de 2015 expedidas por el Ministerio del Interior, lo que según su manifestación le ha impedido cumplir con la legislación, en este punto cabe anotar lo establecido por la Corte Constitucional en la parte resolutiva de la Sentencia de Acción de Tutela T- 649 de 2014, expediente T-4.426.463, Magistrada (a) Sustanciadora MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ del doce (12) de noviembre de dos mil catorce (2014); por medio de la cual se CONCEDEN los derechos fundamentales a la autodeterminación, a la subsistencia, a la diversidad étnica y a la consulta previa de las comunidades étnicas diferenciadas, objeto de especial protección constitucional, que habitan el territorio sagrado de la Sierra Nevada de Santa Marta. En los cuales se establece:

“(...)

CUARTO: ADVERTIR al Ministerio del Interior, así como a los interesados en solicitar una licencia ambiental para la explotación del ambiente al interior del territorio denominado la línea negra, que deberán agotar el procedimiento de consulta previa, con las comunidades que habitan el territorio sagrado de la Sierra Nevada de Santa Marta de conformidad con las consideraciones expuestas por la Corte Constitucional sobre la satisfacción de esa garantía institucional.

QUINTO: ORDENAR al Ministerio del Interior que en adelante, incorpore a las solicitudes de certificación de presencia de comunidades indígenas el área del territorio denominado la línea negra, una consideración relativa a la obligación de realizar el proceso de consulta previa so pena de incurrir en desconocimiento de los derechos fundamentales de las comunidades que

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN SOLICITUDES DE REVOCATORIAS DIRECTAS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. NGR-15061"

habitar el territorio sagrado de la Sierra Nevada de Santa Marta, con las sanciones y responsabilidades que ello conlleva.

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que el titular minero NO aportó, allegó o suministró papeles o documentación de que haya iniciado el proceso de consulta previa con las comunidades que habitan el territorio de la Sierra Nevada de Santa Marta, se concluye que los titulares NO pueden alegar esta circunstancia para dejar de cumplir con sus obligaciones mineras.

En el caso Sub examine después de oír, plasmar y suscribir los argumentos más relevantes oídos en los escritos de referencia - solicitudes de la Revocatoria Directa, presentadas por los señores ARMANDO MORELI SDCARRAS y ALVARO ROSALES BELTRAN, al realizar el estudio de los mismos, la autoridad minera con apego a los procedimientos establecidos en el estatuto administrativo puede establecer unificando lo preceptuado en la sentencia citada del Consejo de Estado como máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, concéptua si revocada la solicitud se encuentra que existen alguna de las causales de improcedencia como la interposición de recursos para el caso de la primera causal o la ocurrencia de la caducidad para el control judicial de la acción en cualquiera de los tres causales del artículo 93 ibidem, se puede predicar la configuración de la improcedencia para continuar con el trámite de la solicitud de Revocatoria Directa.

Por otro lado, no se puede olvidar que las actuaciones desarrolladas por la Entidad, se hacen dando cumplimiento asistido a los principios contenidos en el Código Contencioso Administrativo, por lo que todas las autoridades administrativas, deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política y en las leyes especiales, como es el estatuto minero, actuaciones administrativas que se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, por lo que con fundamento en estos principios, como quiera que los titulares mineros al invocar las solicitudes de revocatoria directa no señalaron en sus escritos ni en las peticiones - peticiones especiales el caso puntual con fundamento en el Artículo 93 y sus numerales, al invocar la solicitud de revocatoria directa, cabe destacar que para que se materialice el principio de eficacia, hay que cumplir con los requisitos que exige el procedimiento administrativo para cada caso en concreto, de lo contrario no se materializa el trámite solicitado como es la Revocatoria Directa del acto administrativo Resolución VSC No. 000818 del 21 de Octubre de 2015.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por los titulares mineros, en la descripción de los hechos de las solicitudes de Revocatoria Directa queda plasmada la improcedencia de las mismas, tal como lo contempla el artículo 94 de Ley 1437 de 2011 al haber operado la caducidad para su control judicial, cuando manifestar:

2. Se notifica la resolución No. 000818 del 21 de octubre de 2015 mediante aviso del 13 de noviembre de 2015, sin que se interpusieran los recursos de ley.

Después de citar lo señalado por los titulares mineros, y de verificar la procedencia de la Revocatoria Directa solicitada en contra de la Resolución VSC No. 000818 del 21 de octubre de 2015, y con el fin de salvaguardar los procedimientos contemplados en la Ley 1437 de 2011, se observa que las solicitudes de revocatoria fueron interpuestas mediante oficio radicados Nros. 20169060013332 y 20169060013362 de fecha 28 de julio de 2016, época en la cual ya habían vencido los cuatro (4) meses que contempla el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA en su artículo 138 para la interposición del medio de control judicial de PRETENSION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Adicional a lo anterior los peticionarios no señalan la causa o causales con base en el artículo 93 de la Revocatoria directa, por tal motivo la entidad encuentra que es improcedente emitir y conceder la solicitud de revocatoria directa por falta de los requisitos formales que exige el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual prescribe taxativamente, las causales por las cuales se debe invocar la solicitud de revocatoria directa, por las consideraciones se procede a no conceder las solicitudes de revocatoria directa presentada.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN SOLICITUDES DE REVOCATORIAS DIRECTAS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KBR-15061"

Que en merito de lo expuesto la Vicepresidenta del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - Rechazar por improcedente la solicitud de Revocatoria Directa y modificación de la multa contenida en el artículo 3, por lo tanto, se confirma la Resolución No. VSC No. 000618 del 21 de octubre de 2018, por medio de la cual se declaró la Caducidad del Contrato de Concesión No. KBR-15061, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores ALVARO ROSALES BELFRÁN, ARMANDO MORELLI SOCARRAS y WALTER HERNANDEZ ROA, titulares del Contrato de Concesión No. KBR-15061, o de no ser posible súrtase por edicto.

ARTICULO TERCERO. - Contra este pronunciamiento no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
 Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

En la Oficina General de Minería - Asesoría STARV
 Avenida José Pío Cevallos 71 - Ciudad Jardín P.O. Valdivia
 Fono: 56 2200 1111 - Anexo de RECOP
 Web: www.mina.gob.cl - www.vsc.gob.cl